AUTOS: "DAMBOREARENA, MARTIN C/ PICCININI, LILIANA LAURA S/DAÑOS Y PERJUICIOS" CSJ 002105/2023-00

OBJETO: INTERPONGO RECURSO DE REVOCATORIA – FORMULO IMPUGNACIÒN.- HAGO RESERVA.-

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:

Martin Damborearena, abogado y parte, me presento ante V.C.S.J.N., y respetuosamente digo:

I.- OBJETO: Que vengo en legal tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVOCATORIA contra el proveido dictado el día jueves 18 de junio de 2.026 y a IMPUGNARLO.- Dicho proveido fue notificado por cédula el día lunes 22 de junio de 2.026.- El proveido puesto en crisis dice … Buenos Aires 18 de junio de 2.026…Autos y Vistos; Considerando: Que reiterada y conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que sus sentencias no son susceptibles de ser revisadas por vía de recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, excepto en el supuesto de situaciones serias e inequívocas que demuestren con claridad manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 302:1319; 311:1788; 322:1015; 323:2182; 327:5513; 328:1142, entre otros), situación que no se configura en autos. Por ello, se desestima el planteo formulado. Notifíquese y estese a lo resuelto oportunamente por el Tribunal. Este proveido rechaza una revocatoria interpùesta contra la sentencia definitiva dictada el día 23 de abril de 2.026.-

II.-AGRAVIOS - FUNDAMENTOS:

1-La sentencia no està firmada por el Dr. Lorenzetti, ni por algún otro juez de la CSJN, lo cual configura un agravio y un vicio in procedendo.- No conocen el caso, directamente.-

2-No estoy de acuerdo con que se considere que "no se configura un supùesto de excepción " que sea susceptible de revocatoria, y que no se haya demostrado con claridad el error que se quiere subsanar.- No se trata de una simple discrepancia subjetiva; sino más bien me baso en

datos objetivos, son varias cuestiones federales suficientes las que se han originado por las ilegalidades que se vienen sucediendo.- Son muchos los errores que èsta parte quiere que se subsanen, de los que me he agraviado oportunamente, pero no me voy a referir a todos.- En primer lugar, en primera instancia no se corrió traslado de la demanda, y se la rechazò in lìmine, y asi todo el derrotero procesal en donde intervenían jueces y juezas designadas por la jueza Piccinini codemandada en autos; por lo tanto la jurisprudencia citada es inaplicable.- Si èsto no se ve como una injusticia flagrante, **una evidente denegación de justicia**; es muy dable sospechar de ustedes.- Esa jueza es intima amiga y de la misma mafia político- judicial que le robò a mi madre tal como lo explico en el juicio de rendición de cuentas conexo y ofrecido como prueba instrumental en èste juicio.- En definitiva ustedes proceden encubriendo al peor personaje vivo de la familia judicial de Rio Negro, lo hacen por un sentido corporativista asì en forma automática o espontánea y sin leer el caso, o tal vez la jueza corrupta se comunicó con ustedes; o directamente leyeron un poco y les importa un carajo.-

3-Existen razones graves para que se reconsidere el caso concreto.- La injusticia que vengo sufriendo es muy notoria.- Si ustedes tuvieran don de gente, algo de amor, revocan todo y determinan un crédito cierto, liquido, exigible y ejecutable; pero repito, como no les importa, váyanse bien a la mierda.-

4-Dictaron una sentencia " definitiva" de siete renglones diciéndome que se aplica el art. 280 CPCCN y que ello no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida.- Me están tomando el pelo, no tienen vergüenza, para qué carajo están.- En la mesa de entradas virtual, cuando envio un escrito, dice que hay escritos pendientes de ser despachados; èsto me suena que los lee una sola persona y ahì sin màs los descarta rechazando el caso.- Exijo que el Sr. Lorenxetti examine toda la prueba y tome conocimiento de los hechos; o que sean varias personas las que lo hagan.- Se vulnera el non liquet,.- Si no se resuelve respecto del derecho sustancial o de fondo, se produce un gravamen irreparable

que origina una cuestión federal, al vulnerar la Constitución Nacional.-

5-Se vulneran el derecho a la igualdad procesal y sustancial, el principio de legalidad que integra el derecho de defensa contenido en el art. 18 de la CN.- Se vulnera el principio de reparación integral contenido en el art. 19 de la CN y en el art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación.- Se lesionan el derecho y garantía de la tutela judicial efectiva, el derecho a la justicia, de acceso a la jurisdicción, el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad, el derecho al trabajo, todos los derechos invocados en el recurso extraordinario federal, el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho a no ser discriminado por parte de las instituciones de un sistema democrático, los arts. 31, 33 y 75 incº 22 de la Constitución Nacional.-

6-La resolución carece de fundamentación, originando una cuestión federal.- En cuanto al alcance de los Fallos de la CSJN, no se entiende porque no resuelve por sì o por nò; si para eso están conforme surge de la Constitución Nacional.- En fìn, es un vicio in procedendo muy grave, que destruye el derecho sustancial.- Es decir, no pronunciarse no solo es denegación de justicia, sino también es un impedimento u obstáculo insalvable de acceso a la justicia, de las violaciones mas groseras del derecho, garantía y principio de la tutela judicial efectiva.- Repito, váyanse a la reputisima madre que los recontra remil re pariò; que les caiga una bomba, son una cagada.-

III.- <u>HAGO RESERVA – CUESTIONES FEDERALES</u> : Habiendo mencionado los principios procesales; principios, derechos y garantías constitucionales menoscabados, en caso de una resolución disvaliosa para ésta parte, hago reserva de interponer los remedios ordinarios y extraordinarios pertinentes ante la CSJN y la CIDH.-

IV.-<u>PETITORIO</u>:

1-Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de revocatoria.-

2-Se haga lugar a la revocatoria.-

3-<u>Se desarchive el expediente</u>.-

4-Se tenga por impugnado el proveido de fecha 18 de junio de 2.026.-

5- Se revoque el proveido impugnado, la sentencia definitiva de fecha 23 de abril de 2.026 y se de tràmite a la queja.

6- Se de tratamiento al recurso extraordinario federal.-

7- Téngase presente la reserva efectuada.-

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN DAMBOREARENA
Date: 2026.06.24 21:37:21 ART

Firmado digitalmente por:
DAMBOREARENA Martin
Fecha y hora: 24.06.2026 21:28:03